

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LIGENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Coreubion, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Brandaris y Doña María Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Niño de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Braduzal ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente los trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso á pié y con carro:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Dumbria ofició al Juzgado noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreseyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellan-

tes de esta comunicacion, y el querellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicacion del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciando el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, más que en un titulo de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, correspondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del expediente administrativo que instrua el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada con ra el cerramiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas:

Que el Ayuntamiento, en vista del expediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demas que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon como propiedad particular y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion administrativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoria de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos de Santa Eulalia de Brens, con copia del expediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamasen del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gobernador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase la sentencia restitutoria despues de proveer sobre la apelacion que de ella tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cuyo

motivo se suscitó un incidente que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ámbos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, ménos en la condena é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Pon un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto del interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, á fin de que los querellantes ampliaran la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que antes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundándose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podian usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró renerla el Juzgado en atencion á que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de propiedad particular; á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgado, y á que nada se habia innovado en el asunto para que volviera á reclamarlo el Gobernador:

Que esta autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en su disposicion 5.ª previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 mas extension de la que expresa su letra y espíritu segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion

ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos extremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes.

2.º Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitucion acordada por más que la administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo extremo de la cuestion:

3.º Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su caracter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho entablado los oportunos recursos antela Autoridad judicial, pero no hacer prevalecer una restitucion acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la autorizacion para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo Garcia, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas

oda clase de escándalos en el día que se celebraba la fiesta del Señor.

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion al hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que le produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion; y en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorizacion para procesar al municipal Arroyo, autor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo ateuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del baston ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido: por lo cual está dentro de los casos de excepcion á que se refiere el artículo 8.º del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad minera La Vizcaina, registradora de la mina denominado El Angel, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Realorden de 4 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina,

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 27 de Agosto de 1852 la empresa presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, en que expuso que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con la denominacion de El Angel en el sitio del Arroyo del Valle, terreno realengo, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que el Gobernador en 9 de Mayo de 1859 dispuso que se ejecutase el reconocimiento preliminar, y verificado en 15 de Febrero de 1860, resultó que por simples calicatas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco:

Que en 12 de Julio el interesado realizó la designacion; y habiendo solicitado la demarcacion, el Ingeniero, al practicarla en 11 de Abril de 1861, con asistencia del representante de la sociedad, manifestó que la labor consistia en un pozo vertical de siete varas y media, existiendo en su fondo una galería de un metro, abierta en las arcillas hulleras, pero sin carbon, y que por ello habia suspendido la operacion:

Y que el Gobernador en 28 de Mayo del referido año 1861 dejó sin efecto este expediente porque no estaba habilitada la labor legal en debida forma; y á consecuencia de la apelacion que el interesado interpuso recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como apoderado de la sociedad minera La Vizcaina, pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada Real orden, y que se proceda á la demarcacion de la mina El Angel:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos el otrosi del Licenciado Villanueva y Sanchez en el escrito de demanda pretendiendo que para justificar la existencia de la labor legal en la época en que el Ingeniero ejecutó el segundo reconocimiento, necesitaba que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que, previa audiencia de mi Fiscal, se acordó que no habia lugar á lo pretendido, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que dice: «Trascur-

ridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la petencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el reconocimiento, confirmándose ahora bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:»

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omite el cumplimiento de los artículos prescriptos para optar á la concesion:

Considerando que segun resulta de la declaracion del Ingeniero no protestada ni contra dicha en el acto de la diligencia por el representante de la sociedad que asistia á ella, apareció reconocimiento que en vez de las 10 varas castellanas que exige el reglamento, solo consistia la labor abierta, despues de cerca de un año desde la admision del registro en un pozo vertical de siete y media varas y una galería de un metro:

Considerando que no amengua el valor de esta declaracion la circunstancia de que el Ingeniero no bajase al pozo para hacer el reconocimiento por falta de aparato suficiente, lo primero porque segun se ha dicho, á su manifestacion nada opuso en el acto de la diligencia el representante de la sociedad y lo segundo porque además vino á corroborar la verdad del hecho lo que el mismo representante expuso al Gobernador, con posterioridad, explicando la causa de no estar hecha toda la labor legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Constantino Ardanz y Don Pedro Nolasco Auriolles.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, interpuesta contra la Real orden que anuló el expediente de la mina El Angel, y en confirmar la expresada Real orden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.
Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 278.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 25 del actual me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente.—Escelentísimo Señor: Habiendo debido cesar en sus funciones los Agentes Consulares de las Repúblicas del Perú y Chile por razon del estado de guerra en que se hallan con España y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos Agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas, los escudos de armas de las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Execuatur concedido á los referidos agentes, quedando estos por lo tanto, privados del egercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representacion oficial.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que no se reconozca caracter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden.

Albacete 27 de Marzo de 1866.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

OTRA NUM. 279.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 6 de Octubre del año próximo pasado la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Cella, provincia de Teruel, para que se suspenda la vneta de varias fincas que por ser de aprovechamiento comun y de servicio público, pidió oportunamente su excepcion hasta que termine el recurso con-

tenioso en el Consejo de Estado, contra la Real orden de 4 de Setiembre del año próximo pasado, que denegó aquella respecto de algunas fincas: Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, opinando por que se acceda á dicha solicitud, puesto que no existiendo disposición administrativa aplicable á la cuestion que se ventila, es preciso resolverla segun las reglas del derecho comun con arreglo al cual, toda providencia ó resolución ha de quedar en suspenso cuando contra ella se entable un recurso de los que la ley admite mientras esto no se termine por los medios reconocidos en derecho: Considerando que toda Real orden es ejecutiva, no obstante el recurso contencioso que intente contra ella los que puedan creerse perjudicados: Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en muchos casos por el Consejo de Estado, y que es de tal modo inconcusa, que sin ella se veria embarazada á cada paso, por la oposicion de los particulares, la accion administrativa, siendo por la tanto, un precedente peligroso el que se estableceria de aceptar la doctrina de la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I. que no ha lugar á lo que se solicita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento en esa provincia en casos de igual naturaleza la comunica á V. S. Este Centro Directivo, esperando que á su vez lo haga á esas oficinas del ramo, para lo cual son adjuntos tres ejemplares.

Sirvase V. S. acusar el recibo.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 21 de Marzo de 1866.—Juan Gonzalez Alonso.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Albacete 25 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 280.

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se insertan y con las formalidades prevenidas en Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1855, y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo de Mayo inmediato y hora de la una de su tarde, la adjudicación del remate del Boletín oficial de la misma, para el año económico de 1866 á 1867. En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oíré en las dudas ó incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Abril próximo podrán dirigirme ó depositar en una Caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público, en la portería de este Gobierno.
Albacete 28 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año económico de 1866 á 1867.

1.ª Para ser admitido como licitador será preciso:
1.º Tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á sa-

tisfaccion que poseen todos los elementos necesarios, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

Y 2.º Haber hecho el depósito de 8.000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Se exceptúa de esta obligacion al actual empresario, casa de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrato.

El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes, de todo el año económico de 1866 á 67 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el Correo mas inmediato al de su publicacion, á los pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe del artículo de oficio, todas las comunicaciones, ordenes circulares edictos, y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobernador militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856, y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno; se insertarán gratuitamente y asimismolas declaraciones de pobreza que hagan los Friúnales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Al primer Boletín de cada mes acompañará por separado el índice de todas las ordenes publicadas en los meses anteriores con expresion del número de aquel que las contenha y al de la circular en que se insertan.

10.ª El tipo máximo sobre que han de girarse las proposiciones, será el de 28.000 rs., no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion, la venta de números sueltos.

11.ª Los licitadores espresarán en dichas proposiciones, la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año económico de 1866 á 1867.

12.ª El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio, quin- ce para la Secretaria de Gobierno. Sec-

cion de Fomento y de Estadistica del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; asi como las que se consideren necesarios, para el Ministro de la Gobernacion, Biblioteca nacional; Regente y Fiscal de la Audiencia Territorial y Capitanía general del Distrito á que pertenece la provincia y de dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar.

Diputados á Cortes.

Gefe de la Guardia civil.

Comandante de línea de dicho cuerpo.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Inopectador de Vigilancia.

Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial.

Capitanes Generales y Comandante General de los Departamentos maritimos. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun está prevenido por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

13.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

14.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

15.ª La publicacion del Boletín oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los Lunes, Miércoles y Viernes, por todo el año económico de 1866 á 67 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el Correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores acepta todas las condiciones que como tal Editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al día... y ofrece la publicacion por.... reales vellon al año.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 30 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Juan Ramon Marques, Alcalde constitucional de Montalvos.

Aproximándose la época en que la Junta pericial de esta villa debe dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, el Ayun-

tamiento que presido ha acordado se prevenga á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria municipal, en el término de 15 dias, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, las debidas relaciones juradas del movimiento que en el corriente año haya sufrido su riqueza para el oportuno movimiento de aumento ó baja, previa la presentacion de los documentos que acrediten su traslacion de dominio con los requisitos prevenidos, teniendo entendido que trascurrido el término señalado, no será oída ninguna reclamacion, parándose el perjuicio que haya lugar al que no lo haya verificado dentro del mismo.

Montalvos 24 de Marzo de 1866.

El Alcalde, Juan Ramon Marqués.
P. A. D. A., Juan de las Heras,
secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGUERAS.

Don Ciriaco Cambronero, Alcalde constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y pliego de condiciones aprobado al efecto que se tiene de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se subastan las obras de reparos y variacion de la entrada á la Sala capitular, en un solo remate que tendrá efecto en ésta, el Domingo ocho de Abril próximo de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrigueras 25 de Marzo de 1866.—Ciriaco Cambronero.—Por su mandado, Alvaro Garcia, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Lorca y en la Escuela industrial de Alcoy las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de 1857, para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada á las artes.

Madrid 23 de Febrero de 1866.
El Director general, Manuel Silve-
la.—Es copia.—Antonio Quilis, se-
cretario general.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTAN- CADAS Y LOTERIAS.

En el Sortero celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la milicia nacional de Villela Alta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 24 de Marzo de 1866.—El Direc-
tor general, Esteban Martínez.—Señor
Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

*Beneficio incontestable para la
Agricultura, abono liquido mi-
neral*

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1856 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, según consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU- TIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dor-
najo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en el barril antes de hacer uso de el (esto es muy esencial para que

se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, a fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varía según la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el liquido 24 horas.	
Para el maíz.	4 »
Para el cáñamo y mijo.	3 »
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judias, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc,	2 .

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezca en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el liquido algunos instantes, dejándolas tambien orear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raices, sin lastimarlas, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, según sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiuvela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados.

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustín, núm. 24.

Agente de esta provincia.

ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martínez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de esta corte.— Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

LA BIENHECHORA MALAGUEÑA.

COMPANIA COMANDITARIA.

Cuyo objeto es sufragar los gastos del funeral é inhumacion del suscriptor en el desgraciado caso de su muerte.

La Bienhechora Malagueña ya conocida por los oportunos cuanto eficaces auxilios y beneficios que procura y allega al suscriptor en sus enfermedades entra hoy en un nuevo período de su existencia, ampliando la esfera de su accion, para el caso dolorosamente inevitable de muerte del suscriptor.

Nos juzgamos dispensados de toda palabra de elogio, establecido nuestro pensamiento sobre bases de beneficencia y de utilidad provechosa, exponerlo es recomendarlo, pues que si á nadie se obscurece la importancia de asistencia y subvencion en el caso de una enfermedad, nada tampoco desconoce ni se niega á convenir en la necesidad de sus socorros en los momentos en que la muerte de una persona querida, quizá de la que en vida allegó la subsistencia de su familia, hacen precisos sacrificios pecuniarios difíciles de sulvenir en esos momentos de angustia.

Hé aquí las condiciones y derechos que reporta la suscripcion.

La Bienhechora entregará á la familia del suscriptor, caso de fallecimiento la cantidad de MIL REALES VELLON suma de gastos en que se presupuesta un entierro decente.

Para entregar la citada suma bastará la exhibicion por el heredero del suscriptor ú otra cualquier persona que le represente de la póliza de suscripcion, y el último recibo que acredite el pago del mes corriente, asi como una papeleta autorizada por el facultativo que haya asistido al suscriptor, en la cual conste el fallecimiento de este.

Podrán ser suscritores todas las personas de uno y otro sexo de 7 á 70 años de buena vida y costumbres, que no tengan ninguna clase de padecimientos al solicitar la suscripcion.

Todo suscriptor tiene derecho á que su esposa disfrute de los beneficios de la suscripcion, siempre que reúna las circunstancias espresadas anteriormente sin tener que satisfacer mas que media cuota de entrada según su edad.

Los solteros tendrán derecho á inscribir en su póliza á una hermena, sin mas pago que el expresado anteriormente.

Caso de fallecer cualquier suscriptor, seguirá pagando su viuda ú hermana la mitad de la cuota que satisfacía aquel.

Si alguna viuda ó soltera solicita ingresar como suscritora, deberá satisfacer la mitad de la cuota de entrada y mensual según su edad, pero al variar de estado, abonará entonces la cuota por completo, tanto la de entrada como la mensual, teniendo opcion á inscribir á su esposo, alterándose dicha cuota de entrada según la edad y circunstancias de este.

Cuando un suscriptor quede viudo, y la compañía le haya entregado el importe del funeral de su esposa, no tendrá derecho á inscribir otra, sino pagando la cuota de entrada según su edad, y continuar satisfaciendo por la misma media cuota mensual.

Si algun suscriptor falleciera fuera de la poblacion de donde se suscribiera se entregará la cantidad á sus herederos

cuando se presenten justificando el siniestro.

El suscriptor que quiera que se le entregue doble ó triple cantidad caso de siniestro, podrá conseguirlo siempre que se suscriba y pague tantas cuotas como cantidades quiera que entregue la compañía.

La suscripcion constará en pólizas lonarias en donde se expresará la obligacion del suscriptor y de la compañía, que entregará la Direccion de la misma ó sus representantes.

Cuota de entrada que paga el suscriptor:

Desde 7 á 40 años	15 rs.
De 40 á 45 id.	50
De 45 á 50 id.	40
De 50 á 60 id.	60
De 60 á 70 id.	100

Por un matrimonio ó un hermano y hermana, cualquiera que sea la edad de los reales mensuales.

Una soltera ó viuda un real, id.

Los varones pagarán las cuotas por completo aun cuando se suscriban solos.

La compañía formará series de á mil suscritores, y por cada doce series depositará en la caja general del Gobierno 12.800 rs. cada año, cuyo importe se dividirá en 128 lotes de á 100 rs cada uno, y se regalarán á igual número de suscritores que obtenga el número de su póliza ó recibo, premiado con cualquiera de los primeros 128 premios mayores del último sorteo de Loteria que se celebre en el mes de Diciembre de cada año.

Si se reúnen 24 series los regalos serán entonces 256 de á 100 rs. cada uno é irán aumentando según las series que se reúnan.

Si salieran dos ó mas números con iguales premios se pagará el que esté primero en lista.

Los regalos se recojen en la Direccion ó en casa de los representantes.

La oficina de la Direccion, en Málaga calle de Compañia núm. 40.

El Director de la sucursal de Albacete lo es Don Luciano Ruiz, calle de Gaona, núm. 4., piso 2.º, derecha.

DICCIONARIO ESTADISTICO DEL VIAJERO por todas las poblaciones de España é Islas adyacentes.

Noticia de la dependencia civil, eclesiástica y militar de todos los pueblos, del servicio de correos de los mismos, carreteras y vias férreas, distancia á la corte desde las capitales de provincia, y otra multitud de datos y detalles curiosos y de sumo interés para el viajero; todo ello en forma afabética y sugeto á la mas fácil y pronta comprension.—Compuesto por D. MANUEL PODERON.

Constará de unas 40 entregas, siendo su precio un real en toda España, franca de porte; y concluida que sea, su precio se aumentará á respecto de como hoy se le ofrece á los suscritores.

Se suscribe en Albacete en la Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.

ALBACETE 1866.
Imprenta de Sebastian Ruiz,
calle Mayor, núm. 47.